Año de 1944 Viernes 6 de Octubre Núm. 120

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Julio de 1944 de Protección Escolar.

(Concluirá)

CAPITULO III

De la protección económica indirecta

Artículo duodécimo. Los Centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso en los estudios correspondientes.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas.

Artículo décimotercero. A la terminación de los estudios de grado medio o superior, aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones requeridas en cada caso por la legislación ordenadora de sus Centros, podrán aspirar a la obtención de premio extraordinario. A los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el grado respectivo la calificación de sobresaliente, les será concedido con carácter gratuito el título correspondiente.

Artículo décimocuarto. Los alumnos que disfruten de beca con cargo al Presupuesto del Estado o del Movimiento, o establecida por los Centros docentes oficiales con sus recursos propios, gozarán, además, del beneficio de la matrícula gratuita.

Artículo décimoquinto. Todos los centros docentes del Estado están obligados a recibir hasta un treinta por ciento de alumnos oficiales externos, a los que nose podrá exigir inscripciones ni derechos de matrícula de ninguna clase ni por concepto alguno. Tratándose de centros de enseñanza superior, la proporción quedará reducida al veinte por ciento.

Con el mismo carácter recibirán, además, hasta un quince por ciento de alumnos no oficiales no colegiados en los casos en que las disposiciones aplicables al grado o índole de enseñanza de que se trate autoricen tal régimen docente.

Contra los acuerdos referentes a la concesión o denegación de inscripciones gratuitas de estos centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito Universitario respectivo. Contra la resolución de éste solo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible el recurso ante el Ministerio.

Artículo décimoxesto. Los centros de enseñanza privada, siempre que hayan de recibir del Estado o conservar su categoria de centros reconocidos, disfrutar de cualesquiera protección, ayuda o autorización especiales, habrán de comprometerse a tener como externos, con carácter absolutamente gratuito, un tanto por ciento del total de sus alumnos, que oscilará entre el cinco y el quince y que se fijará para cada clase de centros, teniendo en cuenta la especial atención que del Estado reciba.

Los centros privados seleccionarán libremente sus alumnos gratuitos, pero los porcentajes estarán cubiertos forzosamente en todo caso. El Ministerio de Educación Nacional dictará la oportuna reglamentación estableciendo las normas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo décimoséptimo. Los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas se regirán por su legislación especial, estando autorizados los centros para cubrir los porcentajes anteriores con beneficiarios totales de dicho régimen.

Artículo décimoctavo. Las autoridades de cada centro podrán denegar la concesión de matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabrá recurso ante el Ministerio de Educación Nacional, que decidirá oyendo al centro respectivo.

Artículo decimonoveno. Los diversos centros de enseñanza a que afecta esta Ley deberán anunciar con antelación a la apertura del plazo de matrícula el período de solicitud gratuita, cuidando los Rectores de la uniformidad en tales plazos y de que antes de concluir aquél puedan inscribirse, abonando los correspondientes derechos sencillos, todos los alumnos a quienes se les hubiere denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago si se hubiesen formulado dentro del plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo vigésimo. El Ministerio de Educación Nacional, con independencia de los porcentajes expresados en la presente Ley, queda facultado para otorgar concesiones individuales de exención parcial o total de pago de derechos. Estas exenciones podrán concederse en los casos de dispensa de escolaridad, en los de exámenes especiales o extraordinarios o cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

CAPITULO IV

Propulsión del crédito y previsión escolar

Artículo vigésimoprimero. El Ministerio de Educación Nacional establecerá y desarrollará la previsión y el crédito escolar en relación con el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Previsión y organismos oficiales del Estado o del Movimiento que tengan o asuman finalidades análogas.

Artículo vigésimosegundo. La previsión escolar podrá ser utilizada en todos los grados de la enseñanza y tendrá carácter voluntario en la etapa de su implantación.

Los fondos de previsión se nutrirán mediante la aportación del escolar o de sus familiares, así como del tanto por ciento que se determine en los ingresos de los Centros docentes oficiales y la cantidad que, expresamente para esta atención, se fije en el Presupuesto del Estado.

Artículo vigésimotercero. El crédito escolar podrá ser utilizado por estudiantes de todos los grados de la enseñanza y postgraduados, mediante préstamos y anticipos, con las garantías que la indole del servicio requiera, sin perjuicio de los casos en que puedan ser concedidos tan sólo en concepto de «préstamos de honor».

De un modo especial, se implantará el servicio de préstamos y anticipos escolares a favor de funcionarios del Estado.

Artículo vigésimocuarto. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Trabajo, regulará los servicios establecidos en este capítulo.

CAPITULO V

Asistencia sanitaria

Artículo vigésimoquinto. Se declara obligatoria para todos los escolares, de cualquier grado de la enseñanza, la asistencia sanitaría, la cual se llevará a cabo previa coordinación de los Ministerios de Educación, Gobernación, Secretaría General del Movimiento, Trabajo de Organismos de ellos dependientes.

Artículo vigésimosexto. La asistencia sanitaria escolar abarcará:

a) Los reconocimientos periódicos.

b) Higiene de locales y personal.

c) La profilaxis contra las enfermedades contagiosas.

d) Los tratamientos de urgencia o de procesos adquiridos con motivo de la actividad escolar.

e) El mejoramiento de las condiciones físicas de los españoles.

Artículo vigésimoséptimo. Se dictará una disposición especial ampliando el Servicio Médico Escolar, dividido en grados de enseñanza, con ámbito específico de ejercicio, pero coordinado en un Servicio central.

Las funciones asistenciales se realizarán por los órganos correspondientes del Estado y del Movimiento. Las facultades de Medicina desempeñarán la relativa a los estudiantes de enseñanza superior de su Distrito.

Artículo vigésimoctavo. Se declara obligatoria la ficha médico-escolar y se harán constar las revisiones sanitarias en el Registro que para este fin se lleve en la Secretaría de los Centros. Una disposición especial regulará las características de la misma.

Artículo vigesimonoveno. El Estado fomentará, de acuerdo con un plan que se fijará oportunamente y bajo la Dirección del Frente de Juventudes, la creación de Campamentos, Estaciones preventoriales, Preventorios y demas instituciones afines.

Asimismo fomentará y apoyará el Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de Colonias escolares.

Artículo trigésimo.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los de Gobernación, Secretaría General del Movimiento y Trabajo, dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO VI

Asistencia en libros y material de estudio

Artículo trigésimoprimero.—El Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en libros y material por los medios siguientes:

a) Donación o préstamo de libros.

b) Donación o préstamo de material científico, de acuerdo con las instituciones del Estado dedicadas a su fabricación.

c) Creación de Bibliotecas, de Protección escolar, en directa relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con destino a los escolares necesitados.

Artículo trigésimosegundo.—Las

Juntas de Protección escolar adquirirán los libros y el material escolar de los siguientes modos:

a) Aportación obligatoria de los autores y editores de textos escolares en la proporción que se fije.

b) Aportación obligatoria de material científico por las Casas productoras en la proporción que igualmente se determine.

c) Por la adquisición directa con cargo a sus fondos. A estos efectos, las Juntas de Protección disfrutarán de los mismos descuentos que los libreros.

CAPITULO VII

Asistencias complementarias

Artículo trigésimotercero. El Ministerio de Educación Nacional fomentará y apoyará económicamente la creación de cooperativas de consumo, mutualidades escolares, comedores, hogares y otras instituciones asistenciales de carácter análogo, que el Frente de Juventudes organizará para estudiantes de los grados medio y superior de la enseñanza.

Los Departamentos, Autoridades, organismos y empresas correspondientes concederán las bonificaciones, exenciones a facilidades de desplazamiento que la índole de estas existencias exija.

CAPITULO VIII

Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar

Artículo trigésimocuarto. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional un Patronato de Protección escolar para unificar, impulsar y dirigir todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, pasando a depender de él todos los servicios de tal índole actualmente en ejercicio.

Este Patronato, que funcionará bajo la Presidencia del Ministro de Educación Nacional, estará administrativamente vinculado a la Subeecretaria del Departamento, y de él formarán parte: el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Ministerio o de las personas en quienes deleguen; un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Trabajo; otro por la Delegación Nacional de Educación; el Delegado Nacional del Frente de Juventudes y tres representantes de esta Delegación, uno de ellos por el Sindicato Español Universitario, otro por la Sección de Centros de Enseñanza, y el tercero por la Obra Nacional de ayuda juvenil; otro de la Delegación Nacional, la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, tres representantes de la Enseñanza privada, y los miembros de libre designación que el Ministerio estime conveniente.

De este Patronato, que podrá funcionar en pleno o por secciones correspondientes a los grados e índole de la enseñanza, será Secretario el Jefe de la Sección de Protección escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo trigésimoquinto.—Se crearán en las Capitales de Distrito universitario Secciones delegadas presididas por el Rector e integradas por representaciones académicas de cada grado de la enseñanza, representaciones de los organismos que figuren en el Patrono aludido en el artículo treinta y cuatro en su esfera correspondiente y por otros miembros libremente designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores.

En caso necesario podrán constituir Secciones provinciales y locales en forma similar.

Artículo trigésimosexto.—Será órgano propio para el cumplimiento en la esfera universitaria, de las funciones de protección sometidas a la dirección del Patronato, el Servicio de Protección Escolar de cada Universidad, al que aquél librará las cantidades globadas correspondientes que figurarán en el respectivo Presupuesto universitario.

Este Servicio encomendará al Frente de Juventudes las funciones que de acuerdo con esta Ley le correspondan, que serán ejecutadas por el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO IX

Medios económicos para la protección escolar

Artículo trigésimoséptimo.—Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus servicios el Patronato dispondrá:

I. De las diversas partidas consignados con tal objeto en el presupuesto anual ordinario del Ministerio de Educación Nacional.

Las cantidades presupuestas habrán de permitir como minimo, aparte del sostenimiento y funcionamiento de las atenciones previstas en los capítulos IV, V, VI y VII de esta Ley, y sin perjuicio de las cantidades actualmenle consignadas para la protección de huérfanos y familias de Caidos en la Cruzada, la concesión de becas a un cinco por ciento de los alumnos de todos los centros oficiales y reconocidos de enseñanza.

II De los remanentes que al finalizar el ejercicio económico existan en las partidas a que hace referencia el número anterior. Estos remanentes serán librados en firme y constituirán un fondo de previsión para el ejercicio económico siguiente.

III De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se ordenen por el Ministerio, dentro de la órbita que regula sus atribuciones con respecto a sus diversos servicios.

IV De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se efectúen por Autoridades, Centros, Corporaciones, Entidades, Asociaciones, oficiales o privadas o por particulares.

No se entenderán comprendidas las entidades o asociaciones que, de conformidad con el artículo sexto de esta Ley, dispongan de medios propios y los utilicen de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo trigésimoctavo.—Los fondos procedentes de los números II, III y IV del artículo anterior se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del «Patronato de Protección Escolar», determinándose en el mómento oportuno por el Ministerio de Educación Nacional, y en los casos en que proceda, por el de Hacienda, cada uno dentro de su esfera de acción, los requisitos y normas para su administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las becas y subsidios concedidos al amparo de las anteriores legislaciones y las que vienen siendo disfrutadas por los alumnos huérfanos a cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, subsistirán hasta el término normal de sus estudios, siéndoles de aplicación las normas con arreglo a las que fueron otorgados.

Segunda. Quienes tengan derecho a la exención de abono de inscripción de matrícula y de los diversos servicios docentes, con arreglo a la legislación circunstancial de guerra, y los que se acojan a los beneficios que en la actualidad están reconocidos a los funcionarios docentes y técnicoadministrativos, podrán seguir disfrutándolos mientras el Ministerio de Educación Nacional estime preciso continuar otorgándolos.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas que estime oportunas para sustituir el régimen de concesión de becas en las Facultades de Veterinaria, Escuelas de Arquitectura, Ingenieros, Capataces de Minas, Peritos Industriales, Agrícolas, Cerámicas, Españolas de Marruecos Estudios árabes de Granada, de Artes y Oficios artísticos y Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, por el establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones crea necesarias para la más pronta ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO

(Dei B. O. del E., 21 Julio, n.° 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de la Administración Local

Circular sobre los trabajos preparatorios para la organización del Cuerpo General Administrativo de Ayuntamientos.

Excmos. Sres.: Nombrada la Comisión que con arreglo a la Orden ministerial de 29 de Enero del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de Febrero siguiente), ha de estudiar la organización del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares Administrativos de Ayuntamientos, y con el fin de dar inmediato comienzo a los trabajos preliminares necesarios,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.° Durante la primera quincena del próximo mes de Octubre, todos los Ayuntamientos (salvo los de Madrid y Barcelona), habrán de remitir al Jefe de la Sección de Administración Local de su provincia respectiva un estadillo, ajustado al modelo número uno que se inserta, expresivo de la plantilla completa de funcionarios administrativos aprobada para el año en curso, con arreglo a las siguientes instrucciones.

a) En el ángulo superior izquierdo se hará constar el nombre de la provincia; en el superior derecho, el número con que el Municipio ha aparecido relacionado en el Censo de población de 1940; debajo de esta indicación se hará constar el número de la hoja del estadillo («única», si es sólo una; caso contrario, primera, segunda, etc.). Luego, en la forma y lugar que se indica en el modelo, el nombre completo del Ayuntamiento, número de habitantes de derecho con que el Municipio figura incluído en el Censo de 1940, e importe total del presupuesto ordinario de gastos que se halle en vigor para el corriente ejercicio de 1944.

b) En el estadillo se relacionarán, una a una, numeradas correlativamente, todas las plazas de Oficiales y Auxiliares administrativos que constituyen la plantilla autorizada de la Corporación: las plazas se designarán con el nombre específico que cada una tenga (Jefe del Negociado «X», Oficial primero de intervención, etc.); la dotación en presupuesto será la que figure en el actual ejercicio de 1944 para la plaza o cargo en sí, independientemente de los haberes totales que, por diversos conceptos, disfrute en conjunto el actual titular de la misma. En la casilla «situación actual de la plaza» harán constar: «cubierta en propiedad», o «vacante» (aunque esté desempeñada por un temporero o interino): cuando esté cubierta en propiedad, se expresará el nombre y dos apellidos del titular y la fecha de su nombramiento; cuando esté vacante se consignará únicamente la palabra «vacante», sin poner el nombre del temporero o interino, y sólo en el caso de que en primero de Octubre del corriente año esté ya convocada oposición o concurso para su provisión en propiedad, después de la palabra vacante se expresará: «pendiente de convocatoria publicada en... (periódico oficial en que se anunció y fecha del mismo)...». Al final del estadillo se totalizará el importe de la dotación en presupuesto de todas las plazas.

c) En observaciones», la Corporación hará constar, en primer lugar, cualquiera de estas tres, según proceda: 1.ª, que estima «adecuadamente cubiertas las necesidades del servicio con la actual plantilla»; 2.ª, que estima «excesiva la plantilla y podrían suprimirse las plazas números... (el que ostenten en el estadillo)........ por..... (causas que lo fundamenten).....», y 3.ª, que estima «insuficiente la actual plantilla, debiendo aumentarse en.... (tantas plazas de tal clase, tantas de tal otra, etc.).... debido a...... (causas que lo fundamenten y si éstas son transitorias o tendrán carácter normal permanente.....»

d) Cubierta la hoja u hojas que sean necesarias (sólo al anverso, o sea sin utilizar el respaldo) y numeradas correlativamente, la relación o estadillo será autorizado, con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y el sello de la Corporación.

2.° El Jefe de la Sección de Administración Local de cada provincia cursará a este Centro directivo las plantillas de todos los Ayuntamientos de la misma, en la siguiente forma:

a) A la vista de los presupuestos municipales en vigor para el actual ejercicio de 1944 y demás antecedentes obrantes en la sección, informará, según proceda, el estadillo formulado por cada Ayuntamiento como se indica en el modelo número uno (respaldo) que se inserta.

b) Una vez informadas y reunidas las plantillas de todos los Ayuntamientos de su provincia y, en todo caso, antes del día 15 del próximo mes de Noviembre, las elevará a esta Dirección, completas y ordenadas por el número con que cada Ayuntamiento figure incluído en el Censo de 1940.

c) Independientemente del informe concreto al respaldo de cada plantilla, el Jefe de la Sección, con arreglo a las sugerencias de las Corporaciones y según las necesidades y características que él estime reúnen los diversos Municipios de su provincia, formulará un dictamen en el que razonará la posible fijación de una plantilla-tipo para cada clase de Ayuntamientos, haciendo, al efecto, de éstos las subdivisiones y grupos que estime adecuados.

d) El oficio de remisión lo elevará por duplicado, a fin de que le sea devuelto, sellado, un ejemplar del mismo como acuse de recibo.

3.° Durante los días hábiles comprendidos antre el 1 y el 15 del próximo mes de Octubre, todos los fun-

cionarios administrativos de Ayuntamientos, que se hallen en propiedad o en situación de excedencia forzosa, presentarán en la Secretaría de su respectivo Municipio declaración, por triplicado, con arreglo al modelo número 2 que se inserta, expresiva de sus circunstancias personales y profesionales. Los tres ejemplares de la declaración se ajustarán rigurosamente en tamaño y forma al modelo que se publica y serán extendidos a máquina o en letra muy clara, conforme a las siguientes indicaciones:

a) En «datos personales» hará constar, por este orden, en los lugares que se indican: primer apellido, segundo apellido y nombre; lugar y fecha de nacimiento y nombre de sus padres.

b) En «datos profesionales» indicará: el nombre especifico del cargo que actualmente desempeña, Ayuntamiento en que presta servicio; cantidad que tiene asignada en concepto de sueldo íntegro anual; devengos que percibe por otros conceptos (gratificaciones fijas, subsidio familiar, etc.) y, por último, naturaleza del trabajo que, en su cargo le está encomendado (informe o resolución de determinados expedientes, contabilidad, estadística, registro, mecanografía, ficheros, etc.).

c) En los «servicios prestados en las Corporaciones locales» relacionará todos los empleos servidos en plantilla en Diputaciones y Ayuntamientos con sueldo asignado en presupuesto, sea cual hubiera sido la naturaleza del empleo (subalterno, servicios especiales etc.); resumiendo en la casilla de Años, Meses y Dias el total de tiempo servido en cada categoria o por periodos con un mismo sueldo, de tal manera que las dos últimas casillas (la de «Años, Meses y Dias» y la de «sueldos») puedan leerse siempre por separado computando: tanto tiempo con tal sueldo, tanto tiempo con tal otro sueldo, etc., sea cual sea la causa del ascenso. En la casilla «cargos desempeñados», además de la naturaleza del empleo se expresará la forma de ingreso o acceso al mismo (oposición, concurso, ascenso, libre nombramiento de la Corporación, etc.), y las fechas de posesión y cese.

d) En «títulos y conocimientos» hará constar sus estudios, consignando la fecha de terminación de cada periodo de estudios o de obtención del título correspondiente, así como el Centro de Enseñanza en que los cursó.

e) En «otras actividades» expresará aquellas a que se dedique o especialidades que posee.

f) En «observaciones» expondrá todas las que estime pueden relacionarse con su actual situación administrativa o con futuros concursos (cualidad de Caballero mutilado, ex combatiente, etc.), beneficiario de familia númerosa, etc.

g) Cuando no sea suficiente el espacio del anverso de la declaración, se continuará al dorso y, caso preciso, se empleará más de una hoja.

4.° Al recibir las declaraciones, el Secretario comprobará los datos que en las mismas haya hecho constar el interesado, cotejándolos con los documentos que ya obren en su expediente personal y los certificados que, para los extremos no justificados, habrá de aportar el funcionario en el momento de entregar la declaración. Cotejadas las declaraciones con la documentación original, el Secretario certificará al final de cada hoja declaratoria la exactitud del contenido de la misma y dejará archivados todos los documentos acreditativos en el expediente personal del funcionario, a fin de que puedan servir, en su día, de justificantes. La certificación del Secretario abarcará, además—como se indica en el modelo—, aquellas vicisitudes o circunstancias de carácter favorable (felicitaciones, premios etc.) o desfavorable (amonestaciones, sanciones, etc.) que consten en la vida administrativa del declarante.

Reunidas las declaraciones de todos los funcionarios administrativos del Ayuntamiento, el Secretario archivará uno de los tres ejemplares en el expediente personal de cada interesado, y los otros dos ejemplares los remitirá antes del día primero de Noviembre próximo a esta Dirección General (Comisión del Cuerpo General Administrativo de Ayuntamientos), ordenadas según la categoría de los funcionarios—entre los de una misma categoría, por antigüedad—y numeradas correlativamente, con una relación general de las mismas, ajustada al modelo número 3, por triplicado, a fin de devolverle una, sellada como acuse de recibo.

5.° Al remitir las declaraciones, cada Secretario acompañará asimismo una certificación comprensiva de las plazas administrativas que hayan sido anunciadas para su provisión en propiedad con anterioridad al día primero de Octubre del corriente año, especificando número de plazas convocadas, naturaleza de las mismas, sueldo con que han sido convocadas y fecha probable, aproximada, de la terminación de las oposiciones.

6.° Los sobres de remisión de los anteriores documentos, así como toda la correspondencia oficial sobre la organización de este Cuerpo, además de la dirección corriente «Ilmo. Sr. Director general de Administración Local», llevarán en letras bien destacadas la indicación de «Comisión del Cuerpo General Administrativo de Ayuntamientos».

7.° Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de sus provincias respectivas, previniendo las medidas que estimen oportunas para el debido cumplimiento de lo que se dispone, en la forma y plazos señalados; encareciendo a los señores Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y a los Señores Secretarios de los Ayuntamientos, la necesidad de su leal y activa colaboración en estos trabajos, y advirtiéndoles que, en caso de retraso o inexactitudes en las misiones que esta Circular les encomienda, serán impuestos los oportunos correctivos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Septiembre de 1944. El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Modelo núm. 1: 315 × 215 m/m.)

.... MUNICIPIO NUM. ....

(Provincia) (Hoja ....).

AYUNTAMIENTO DE.............................

Habitantes de Derecho en el Censo 1940: ....

Presupuesto ordinario de gastos, en vigor para el ejercicio de 1944: .... pesetas.

Estado resumen de la plantilla de funcionarios administrativos autorizada y vigente en esta Corporación

NÚMERO	PLAZAS	DOTACIÓN ANUAL	SITUACIÓN ACTUAL DE CADA PLAZA
1			
2			
3			
4			
5			
...			
...			
	Importe total de la dotación:		

OBSERVACIONES.—La Corporación, dado el volumen normal del trabajo administrativo en este Municipio, estima .... (vease apartado c) del número primero de la Circular.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local, firmo el presente estadillo que consta de .... hojas útiles y de cuya exactitud certifico.

.... a ...... de Octubre de 1944.

V.° B.°
EL ALDALDE,

EL SECRETARIO,

(Respaldo del modelo núm. 1)

INFORME DEL JEFE DE LA SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Esta Jefatura, examinada la plantilla anterior, la encuentra conforme con los antecedentes obrantes en los archivos de esta Dependencia, arrojando, por tanto, el siguiente resumen.

(O: la encuentra disconforme con los antecedentes obrantes en los archivos de esta Dependencia, según los cuales la plantilla autorizada es la siguente:)

...... plazas de .... con sueldo de .... pts. = ... pst.
...... » .... » .... » = ... »
...... » .... » .... » = ... »
...
...
...

Total: .... plazas de funcionarios administrativos, con consignación total de .... pts.

.... a ...... de Noviembre de 1944.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Modelo núm. 2: 215 × 315 m/m.)

DECLARACION PARA SER INCLUIDO EN EL CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO DE AYUNTAMIENTOS:

Datos personales:

....
(primer apellido)
....
(segundo apellido)
....
(nombre)
Nacido en .... (provincia de ....),
el día ..... de .... de ....

Hijo de: .... (nombre del padre)
.... (nombre de la madre)

Datos profesionales:

Desempeña actualmente el cargo de .... en el
Ayuntamiento de .... (provincia de ....).
Sueldo que tiene asignado: .... pesetas.
Otros devengos: .... pesetas, en conceptó de ....
.... » » ....
Clase de trabajo que realiza por razón de su cargo: ....
....

Total de servicios prestados en las Corporaciones locales:

Cargos desempeñados y fechas de posesión y cese	Tiempo A. M. D.	Sueldos

Títulos y conocimientos que posee:

Concepto y naturaleza	Fecha	Centro de estudios

Otras actividades o especialidad:

Observaciones:

......................, a .... de Octubre de 1944.

EL INTERESADO,

Don.., como Secretario de este Ayuntamiento,

CERTIFICO: Que, según los antecedentes archivados en el expediente personal del funcionario a que se contrae la presente declaración, son ciertos todos los datos consignados en la misma.

Asimismo certifico que el funcionario de referencia reúne las siguientes circunstancias meritorias en su carrera administrativa: ...., y tiene las siguientes notas desfavorables: ....

Y para que conste ...

V.º B.º
EL ALCALDE,

(Firma del Secretario)

(Modelo núm. 3: 215 × 315 m/m.)

....
(Provincia)

Municipio núm. ....

RELACION DE LAS DECLARACIONES QUE SE ADJUNTAN, CORRESPONDIENTES A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA SU INCLUSION EN EL CUERPO GENERAL DE OFICIALES Y AUXILIARES DE AYUNTAMIENTOS:

Número	NOMBRES	Cargos, empleos o destinos
1		
2		
3		
..		
..		

Son, en total, ... documentaciones que se elevan a ésa Dirección General en cumplimiento de la Circular de 26 de Septiembre ppd.º

.... a .... de Octubre de 1944.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. (Comisión del Cuerpo General Administrativo de Ayuntamientos).

(Del B. O. del E., 28 Sep., n.º 272.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con el fin de lograr la mayor uniformidad en el cumplimiento de la anterior circular de la Dirección General de Administración Local, se advierte a los Alcaldes de la provincia que por correo recibirán los modelos a que se refiere la misma, significando que del modelo núm. 2 se adjunta un solo ejemplar, por lo que caso de haber varios funcionarios del Cuerpo General administrativo de Ayuntamientos, deben tomar dicho ejemplar como modelo para confeccionar los correspondientes a todos los funcionarios que se estimen incluídos en dicho Cuerpo, debiendo facilitarse, al fin expresado, la Alcaldía respectiva.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Octubre de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

2118

AVISO DEL SINDICATO DE LA PIEL

Reunión de Recolectores

Por el presente aviso se invita a todos los almacenistas o traficantes de pieles de Segovia y provincia que se dedicaran a esta actividad con carácter de habitualidad con anterioridad al 1.º de Abril de 1942, pagaran contribución o patente sin darse de baja de éstas hasta el día de la fecha, para que asistan a la reunión que se ha de celebrar en esta capital el día 10 de los corrientes en el local de la Delegación provincial de la Piel, sito en la calle de Juan Bravo, número 19 (Casa de los Picos), a las tres de la tarde, con el fin de asignar las Zonas de recogida y nombrar Recolectores oficiales del Sindicato Vertical de la Piel para los cueros vacunos y equinos.

Bien entendido, que todos aquéllos que concurran y se encuentren en posesión de los requisitos antes citados, irán provistos y presentarán los recibos de contribución o patente correspondientes si es por contribución industrial los del primer trimestre del año 42 y los correspondientes al tercero del año en curso, y si es como patente las del año 1942, 43 y 44 inclusive.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia 4 de Octubre de 1944.—El Jefe del Sindicato, Matías Moreno.

Jefatura de Propiedades de Guerra de Segovia

Debidamente autorizado por la Superioridad, se procede a la contratación de un local para instalación del Gobierno Militar de la plaza, y dependencias afectas al mismo; se pone en conocimiento de cuantos pudiera interesar, admitiéndose ofertas hasta el próximo día 16 del actual en esta Jefatura, sita en los locales denominados «Sancti-Spiritus», de diez a una de la mañana.

Segovia, 5 de Octubre de 1944.—El Comandante Jefe.

IMPRENTA PROVINCIAL